

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.016.099.976**  
**NAVARRETE ACOSTA**

APELLIDOS  
**OSMAR GERNEY**

NOMBRES

*Osmer Gerney Navarrete*

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1998**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**09-FEB-2016 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-01071041-M-1016099976-20190402

0065052138A 1

9907771730

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
Ciudad

REF:           Acción:           Tutela  
                  Accionante:       OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA  
                  Accionado:         Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico

**1. PARTES**

1. Accionante:       OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA
2. Accionado:       Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico

**2. PRETENSION**

- 2.1   Sírvasse Señor Magistrado tutelar mi derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia **ORDENAR** al Señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, Dr. VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, proceder a la entrega de los dineros correspondientes al segundo abono del pago de la sentencia de segunda instancia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ARAMINTA ROJAS NAVARRETE y Otros contra COOTRANSCAGUAN Ltda. con el radicado **18592318900120120021700**; ejecutivo a continuación radicado con el **No. 2012-00217**.

**3. HECHOS.**

- 3.1   Por conducto de apoderado judicial, los hermanos de mi difunto padre, DIEGO LUIS, MARLENY, ARAMITA y ELSA FANNY ROJAS NAVARRETE, así como la abuela ISABEL NAVARRETE GONZALEZ, (Q.E.P.D) mi madre MARIA STELLA ACOSTA MURILLO y sus entonces menores hijos, el suscrito OSMAR GERNEY y DAYANA KATERINE NAVARRETE ACOSTA, presentamos demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la Empresa COOTRANSCAGUAN Ltda. el **03 de junio de 2012**, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, con el radicado **18592318900120120021700**.
- 3.2   **En agosto de 2018**, un mes antes de proferirse sentencia de segunda instancia, **luego de SIETE (07) AÑOS** de trabajo, de nuestro apoderado el Tribunal Superior admite la revocatoria del poder de 3 de los poderdantes, DIEGO LUIS ROJAS NAVARRETE, ARAMINTA ROJAS NAVARRETE y DAYANA KATERINE NAVARRETE ACOSTA.

- 3.3 El **4 de septiembre de 2018** ante el Tribunal Superior, se radica INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS por parte de nuestro apoderado, el cual es remitido junto con el expediente completo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico para el cumplimiento de la sentencia.
- 3.4 El **28 de septiembre 2018**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Caquetá profiere sentencia de segunda instancia, a favor de los demandantes.
- 3.5 Nuestro apoderado radica el **20 de noviembre de 2018**, demanda ejecutiva a continuación de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra COOTRANSCAGUAN Ltda. con base en el poder inicialmente otorgado y el contrato de honorarios profesionales, ya que el proceso se encontraba radicado ante el mismo despacho que conoció de la actuación, radicado con el **No. 2012-00217**.
- 3.6 Dentro del proceso ejecutivo a continuación radicado con el **No. 2012-00217**, las partes suscriben un acuerdo de transacción y suspenden el proceso ejecutivo, desembargan las cuentas de COOTRANSCAGUAN Ltda. a cambio del pago de la sentencia de responsabilidad civil extracontractual radicada con el No. **18592318900120120021700**.
- 3.7 En cumplimiento del acuerdo de transacción COOTRANSCAGUAN Ltda. realizó el pago del primer abono de la sentencia el **31 de enero de 2019** por valor de ciento quince millones ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos un peso **\$115.883.401**. Nuestro apoderado, una vez deducidos sus honorarios, con base en el contrato firmado y autenticado, paga a cada uno de los demandantes en la forma, términos y montos dispuestos en la sentencia.
- 3.8 El **31 de enero de 2020**, COOTRANSCAGUAN Ltda. realizó el pago del segundo abono de la sentencia, por valor de ciento veintidós millones de pesos ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos cinco pesos **\$122.836.405**.
- 3.9 DIEGO LUIS ROJAS NAVARRETE, ARAMINTA ROJAS NAVARRETE y DAYANA KATERINE NAVARRETE ACOSTA, a través del Dr. MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES, denuncian a nuestro apoderado en la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico, aduciendo un supuesto fraude procesal, queriendo con ello, como han querido desde un principio desconocer los honorarios pactados contractualmente.
- 3.10 Nuestro apoderado, formuló denuncia disciplinaria contra el mencionado abogado, la cual se tramita bajo el radicado **No. 2018-00253**, en el Consejo Seccional de la Judicatura y se encuentra a la fecha pendiente de resolver recurso de apelación del fallo absolutorio de primera instancia, en el cual consideró la Magistrada GLORIA IZA GOMNEZ, que el citado litigante, al recibir el poder del Señor DIEGO LUIS ROJAS NAVARRETE, aportas del fallo de segunda instancia, actuó en el proceso de COOTRANSCAGUAN Ltda. salvaguardando los intereses de sus clientes y que por ello no estaba obligado a pedir el **PAZ Y SALVO** respectivo a nuestro apoderado.

- 3.11 Nuestro apoderado, responde la denuncia penal radicada en la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico con el No. 185926000555201900081.
- 3.12 Nuestro representante, sustituye poder al Dr. JHEASON OSORIO y se solicita al Señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, allegando las respectivas autorizaciones autenticadas por parte nuestra, como se puede apreciar en el proceso ejecutivo suspendido radicado No. 2012-00217, la entrega de los dineros a los demandantes que no están involucrados en el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, quienes no tenemos ningún conflicto con el Dr. GERMAN ISAZA MORALES, ya que reconocemos su trabajo de SIETE (07) AÑOS a cargo del proceso y sus honorarios.
- 3.13 Lo que correspondía en derecho, es que el Señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Dr. VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, le hubiera dado tramite al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, respecto de los tres (03) demandantes que se niegan a reconocer los honorarios pactados contractualmente, a saber, DIEGO LUIS ROJAS NAVARRETE, ARAMINTA ROJAS NAVARRETE y DAYANA KATERINE NAVARRETE ACOSTA, tal como lo dispone el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 artículo 127 y siguientes y NO RETUBIERA ARBITRARIAMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL los dineros de los restantes demandantes, quienes han esperado años por esa reparación y no tienen conflicto alguno con el Dr. ISAZA.
- 3.14 El Dr. VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, presa del miedo, por la insensata denuncia penal que hay en la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico, contra el Dr. ISAZA, por tres (03) de los demandantes, ya mencionados, que se niegan a pagar honorarios, no quiere hacer su trabajo. Verbalmente expreso a nuestro abogado sustituto Dr. JHEASON OSORIO junto a su secretaria: a) Que no puede ordenar el pago por que hay una denuncia penal en preliminares. Eso es irrazonable, es una acusación temeraria en averiguación, a la cual ya se le dio respuesta y que sólo compromete a tres (03) de los demandantes, que no quieren reconocer honorarios, no hay razón para retener los dineros de los restantes demandantes; b) Que el proceso ejecutivo radicado con el No. 2012-00217, se encuentra suspendido y por eso no puede pagar. Es absurdo, se suspendió el cobro ejecutivo de común acuerdo entre las partes, se levantaron las medidas cautelares, precisamente y en razón al acuerdo de pagos, que la demandada ha realizado puntualmente, en ninguna parte se entiende que se suspenda la entrega de los abonos, ya que precisamente para eso es se hizo el acuerdo de pagos; c) Se niega el Señor Juez a responder cualquier memorial, relacionado con el proceso ejecutivo No. 2012-00217, aduciendo que se encuentra suspendido y que por lo tanto no puede hacer ningún pronunciamiento a las partes. Entonces me pregunto: ¿Para qué está el Juez? No entiende el Señor Juez, que lo que está suspendido es el cobro ejecutivo de la obligación y las medidas de embargo, en ningún momento los pagos de la deuda, eso es un planteamiento traído de los cabellos, producto del temor del Juez a tomar decisiones. d) Teniendo en su poder todas las pruebas relacionadas con el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS,

promovido por el Dr. ISAZA contra los tres poderdantes renuentes a pagar, tampoco decide perentoriamente el incidente, diciendo que no va a prevaricar. Me cuestiono: ¿Acaso no es prevaricar abstenerse de pronunciarse conforme al derecho invocado por las partes? ¿No es eso denegación de justicia?

- 3.15 Las anteriores manifestaciones las hizo verbalmente del Señor Juez, ya que debiendo pronunciarse por autos, debidamente motivados en la norma legal, jurisprudencial y doctrinalmente, como es deber de todo funcionario judicial, se niega a hacerlo. Todos los memoriales allegados, solicitándole la entrega de los dineros a los demandantes y que resuelva el incidente de honorarios promovido, los archiva, con el criterio pueril según el cual, el proceso se encuentra suspendido y no puede hacer nada, planteamiento que, en realidad, sirve de barrera para eludir su deber legal de pronunciarse y parapetarse en dicha iniquidad para no impartir justicia, como es debido. Es ese proceder irreflexivo y atrabiliario del Señor Juez, lo que me lleva a impetrar la presente acción de tutela, ya que el proceder irresponsable del operador judicial nos está causando perjuicios a los restantes demandantes que llevan esperando el pago de esa obligación por años y el dinero Honorables Magistrados, está en el Juzgado, desde hace ya (03) TRES MESES.
- 3.16 El Dr. JHEASON OSORIO presentó tutela, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, la cual correspondió resolver a la Magistrada MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, bajo el radicado 18001-22-08-000-2020-00054-00, quién declaró improcedente la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por activa, y, en consecuencia, por el vicio de procedimiento, no abordó el aspecto de fondo que se debate.

#### 4. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

La Constitución política de Colombia dispone en su artículo 86:

*Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta*

*afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Como se desprende del texto en cita, toda persona que se vea afectada por una decisión pública o privada que quebrante sus derechos fundamentales puede acudir ante un Juez de la República para que mediante un procedimiento breve proteja sus derechos Constitucionales, garantizando así la justicia material y el principio pro homine, esto es que, en un Estado Social de Derecho, tal como se define nuestro Estado en el artículo 1º Constitucional prevalece el individuo sobre el Estado.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, no existe ningún otro mecanismo jurídico para garantizar los derechos conculcados por el Señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Dr. VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, quien, omitiendo su deber funcional de impartir recta y pronta justicia, por un miedo injustificado, optó por evadir su deber legal y se niega a realizar cualquier pronunciamiento legal respecto de los asuntos a él sometidos, en particular a resolver la petición concreta de entrega de los dineros a los cuales tengo pleno derecho y he esperado por ellos **SIETE (07) AÑOS** y también al inicio del incidente de regulación de honorarios.

No hay posibilidad alguna de interponer recursos de reposición o de apelación, por cuanto como se ha repetido insistentemente, el Señor Juez, literalmente con argumentos desatinados, totalmente apartados del derecho, que no resisten la menor confrontación lógica, se ha negado a pronunciarse por escrito, lo que es su deber, deniega justicia, y lo hace sin inmutarse.

Dijo el Señor Juez al Honorable Tribunal para justificar su inactividad judicial:

*“en el proceso Ejecutivo que a continuación se inició y se llegó acuerdo de pago entre las partes, se solicitó el 20 de enero de 2019 la **suspensión del proceso** por un período de tres años, **por lo que el plazo se cumpliría el 20 de enero del 2021** y como consecuencia de ello opera la suspensión del proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 del C.G.P., en concordancia con el artículo 162 *ibidem*” (Negrillas)*

Interpretación claramente contraria a derecho, Honorables Magistrados. Se suspende por acuerdo de las partes el cobro ejecutivo y se levantan las medidas cautelares, como contraprestación la demandada se obliga a un acuerdo de pagos, cuya periodicidad determinan las mismas partes y cuya entrega es inmediata a la parte demandante. Pero según el Juez, se suspenden también la entrega de los pagos periódicos. Si ello fuera así Honorables Magistrados, no habría ninguna conciliación. Imagínese un banco que acuerda con su deudor no ejecutarlo, en virtud a un programa de pagos y que el Juez de turno, no le entregara el dinero al banco sino hasta que el deudor pagara la última cuota. Ese planteamiento sólo se le ocurre a este Juez.

De otro lado, se contradice el propio Juez, ya que argumenta que a lo que sí debería dar trámite es al incidente de regulación de honorarios, si se hubiera propuesto, (Se propuso Señor Juez y Honorables Magistrados) pero igualmente no le ha dado curso. Expuso el Señor Juez al Tribunal:

*“ya que no se trata de un incidente o mejor la petición no fue propuesta como incidente que sería lo único que activaría la competencia para pronunciamiento alguno por parte del despacho al tenor de la regla contenida en el inciso 3 del artículo 162 del C.G.P”*

El incidente de regulación de honorarios esta formulada hace rato Señores Magistrados, pero igual, el Señor Juez, simplemente lo archivo.

## 5. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Previene el artículo 29 de la Constitución:

**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso** público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

De acuerdo a la norma Constitucional en cita, el debido proceso se predica de toda actuación judicial y administrativa, es deber de todo servidor público en un estado reglado como el nuestro, acatar la constitución y la ley. Ese deber, se acentúa más tratándose de servidores judiciales, quienes precisamente deben velar por el respeto a las normas, garantizar la justicia material.

Pero encontrarse con un Juez, que se niega a hacer su trabajo, eso sí es inaudito. Queda uno perplejo, un operador judicial, que se abstiene de cumplir con su deber, proferir autos y sentencias, que busca planteamientos obtusos, para eludir su obligación, dilatar en el tiempo, perjudicar a los usuarios de la administración de justicia. No hay manera de controvertirlo, dado que precisamente omite expresar su dicho a través de un pronunciamiento judicial. El derecho de defensa, de contradicción, inherentes al debido proceso, quedan completamente anulados.

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. **El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.**" (C-339 de 1996).*

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, Constitución Política de Colombia, artículo 29, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 y la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

## 7. PRUEBAS

Peticiono al Señor Magistrado, solicitar en medio magnético o practicar inspección judicial a los siguientes medios probatorios de carácter documental, con los cuales puede constatar con un simple examen de los mismos la veracidad de lo aquí expuesto.

- Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de DIEGO LUIS ROJAS NAVARRETE y Otros contra COOTRANSCAGUAN Ltda. y Otros que se encuentra en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, con el radicado 18592318900120120021700.
- Proceso ejecutivo a continuación de DIEGO LUIS ROJAS NAVARRETE y Otros contra COOTRANSCAGUAN Ltda. que se encuentra en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, con el radicado 2012-00217, con el respectivo acuerdo de transacción y todas las peticiones sin respuesta, presentadas ante el Señor Juez Dr. VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ.
- Proceso disciplinario adelantado contra el abogado MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES radicado con el No. No. 2018-00253, que se tramita en el Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia.
- Respuesta a la denuncia penal radicada con el No. 185926000555201900081 que reposa en la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico, presentada por el Dr. GERMAN ISAZA MORALES, por conducto de apoderado.

## 8. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado tutela alguna por el mismo hecho.

## 9. ANEXOS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA

## 10. NOTIFICACIONES

Me notificaré en la Carrera 96 g # 23 d 50, Conjunto Residencial Parques de Salamanca Etapa 2, Torre 2, Apartamento 503, en la ciudad de Bogotá. Al celular 3124273721 o al correo [Ferneynavarrete@gmail.com](mailto:Ferneynavarrete@gmail.com).

Atentamente,



**OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA**  
C.C. 1.016.099.976